

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000070-DOJ-20300

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Doctor

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado sustanciador

Corte Constitucional de Colombia

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Bogotá, D.C.



REFERENCIA:

Expediente D-15726

ASUNTO:

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2 del artículo 153 de la Ley 1564 del 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable magistrado sustanciador:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

1. NORMA ACUSADA Y RAZONES DE LA DEMANDA

A continuación, se resalta y subraya el apartado de la norma que fue admitido como demandado:

“LEY 1564 DEL 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv). (Énfasis fuera del texto).

Sobre el particular, debe señalarse que el actor solicita la inexecutable del inciso 2° del artículo 153 del Código General del Proceso, al aducir que contraviene lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en relación con el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que consagra una sanción procesal automática sin que se valore la conducta de la parte afectada y, sin tener en cuenta, que las personas que utilizan este instrumento procesal generalmente son personas de bajos recursos, por lo que, la imposición de una multa simplemente por el hecho de que se deniegue el amparo de pobreza, puede inhibir a estos ciudadanos en situación de vulnerabilidad para que accedan a la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

Sea lo primero resaltar que la imposición de una multa como la que se plantea en el inciso 2° del artículo 153 del Código General del Proceso implica la adopción de una consecuencia procesal que contraviene la proscripción de la responsabilidad objetiva consagrada en la Constitución Política¹, pues establece una medida de carácter sancionatorio, sin tener en cuenta la conducta y diligencia de la parte afectada. Adicionalmente, al tratarse de una multa automática, no permite una defensa previa a la sanción y no establece unos criterios de culpabilidad a considerar para la fijación del monto de la multa, lo que, también se constituye como una violación del derecho al debido proceso.

Asimismo, se evidencia que la disposición acusada desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que se constituye como una barrera para la interposición del amparo de pobreza al sancionar económicamente su denegación, lo que se agrava, si se tiene en cuenta que, en este caso, la medida impuesta afecta a un grupo poblacional que requiere de especial protección constitucional, esto es, las personas que no cuentan con los recursos necesarios para asumir las expensas y costos inherentes a un proceso judicial.

En efecto, el hecho de que se le imponga una multa a una parte procesal que alega que no puede solventar los gastos del proceso, por la mera denegación del amparo de pobreza, plantea un desproporcional efecto disuasorio para un sujeto que se encuentre en dicha condición de vulnerabilidad y que, por temor a la imposición de la multa automática que establece la norma acusada, podría abstenerse de acudir a la administración de justicia para la defensa de sus derechos.

Sobre el particular, se recuerda que el Estado debe abstenerse de promulgar normas que perpetúen la exclusión y marginación de grupos que se encuentren en desventaja en la sociedad a la luz del artículo 1 de la Constitución Política² y, en este sentido, resulta evidente que la norma acusada resulta inconstitucional, pues se constituye como un obstáculo para la interposición del amparo de pobreza por parte de sujetos de especial protección constitucional.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Ante ello, resulta pertinente ponderar el criterio que la Corte Constitucional acogió frente a una norma similar que consagraba la imposición de una multa para el abogado al que le fuera rechazado el recurso extraordinario de revisión. Así, en Sentencia C-353 del 2022, se consideró que la imposición de una multa por el simple rechazo del recurso extraordinario de revisión sin vincularlo a una conducta desleal o temeraria por parte del apoderado judicial, comportaba una transgresión del derecho al debido proceso. Además, se consideró que la disposición acusada obstaculizaba el acceso a la justicia al crear una barrera económica para interponer el recurso extraordinario de revisión³.

Si bien esta sentencia que declaró la inexecutable del contenido integral del inciso 1° del artículo 34 del Código Procesal del Trabajo en punto de la multa impuesta ante el rechazo del recurso extraordinario de revisión, se relaciona con una norma aplicable a la jurisdicción laboral que tiene una naturaleza y alcance más proteccionista que la jurisdicción civil que es donde se enmarca la disposición acusada del Código General del Proceso, debe manifestarse que la *ratio decidendi* de esta sentencia resulta relevante para el caso concreto, pues allí la Corte Constitucional analiza una multa automática muy similar a la del caso bajo estudio, donde también se impone una medida de carácter sancionatorio, sin ninguna ponderación de la conducta subjetiva y sin permitir el derecho de defensa de la parte afectada.

Así las cosas, teniendo en consideración los argumentos que evidencian que el contenido integral del inciso 2° del artículo 153 del Código General del Proceso, resulta discordante con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, definidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y, adicionalmente, ponderando los planteamientos de la Sentencia C-353 del 2022 que resultan relevantes en el caso bajo estudio, se concluye que debe declararse la inexecutable integral del aparte de la norma demandado.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente a la Corte Constitucional:

i) Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)*”, contenida en el inciso 2° del artículo 153 de la Ley 1564 del 2012.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del honorable magistrado, con toda consideración y respeto.

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.
Elaboró: José María Medina, Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez, Director.
Radicado de entrada: MJD-EXT24-0021491 del 23/04/2024

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

***Referencias:**

i) Corte Constitucional. Sentencia C-319 del 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos frente a la proscripción de la responsabilidad objetiva: *"Igualmente la Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución"*.

ii) Corte Constitucional. Sentencia T-382 del 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

iii) Corte Constitucional. Sentencia C-353 del 2022. M.P. Hernán Correa Cardozo.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co